



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero  
Sra. Ares González, consejera y  
ponente

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Caballero García, secretario  
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de junio de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 219/2024**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 3 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 9 de mayo de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 219/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 24 de mayo de 2023 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente de circulación acaecido en el término municipal de xxx2, el 15 de abril de 2023, sobre las 12:44 horas, cuando circulaba con una bicicleta por la carretera cc-9901 (xxx3 a xxx4), a la altura del punto kilométrico 6,613, al atravesar un socavón agrietado sin



ningún tipo de señalización. Como consecuencia del percance sufrió una fractura del tercio externo de la clavícula y un traumatismo craneoencefálico leve.

El reclamante solicita una indemnización de 16.757,72 euros por los daños materiales ocasionados al vehículo (6.321,04 euros) y por los daños corporales (10.436,68 euros).

Adjunta a la reclamación fotografías de hoja de manifestación del accidente y documento de información a víctimas de siniestros viales junto a solicitud de informe de accidente de tráfico dirigida a la Dirección General de la Guardia Civil. Asimismo, presenta fotografías del lugar del accidente y de los daños sufridos; diversa documentación médica; partes médicos de incapacidad temporal y presupuesto de reparación del vehículo.

Previo requerimiento de la Administración, el 21 de febrero de 2024 presenta resolución de inadmisión de la solicitud de informe pericial forense, fotografía del casco y cazadora deteriorados, rueda y horquilla de la bicicleta y declaración responsable de que no ha solicitado o percibido otro tipo de ayuda compensatoria económica procedente de otras entidades públicas o privadas.

**Segundo.-** El 5 de febrero de 2024 el ingeniero técnico de obras públicas informa:

»1.-Estudiando la reclamación presentada, se detecta la existencia de datos erróneos en la localización. Con lo cual se precisó de la información del ATESTADO DE LA GUARDIA CIVIL, en el cual figura que el PK donde se produce el accidente es el PK 6+613.

»2.- EI titular de la vía es la DIPUTACIÓN DE xxx1.

»3.- En el momento de producirse el accidente, el estado de conservación de la carretera es óptimo.

»4.- Al no existir ningún peligro, no hay señalización colocada”.

**Tercero.-** El 4 de marzo de 2024 el ingeniero técnico de obras públicas informa de nuevo sobre el estado de conservación de la carretera:



“En el momento de producirse el accidente el estado de conservación de la carretera es el adecuado a la situación de la vía. Se trata de una carretera con firme envejecido, desgastado, con pequeñas grietas (fisuras de contracción) y un pequeño bache que se encuentra reparado, según las fotos del expediente facilitadas en la reclamación.

»A todo esto, hay que indicar que en el punto kilométrico 6+613 en la calzada NO EXISTE un ‘socavón agrietado’ o ‘hundimiento’ que pudiera ser la causa del accidente como figura en la reclamación.

»Se puede observar el buen estado de mantenimiento al estar reparados los baches existentes en la zona”.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia al interesado, no consta la presentación de escrito de alegaciones.

**Quinto.-** El 26 de abril de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo de instrucción del procedimiento, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al presidente de la Diputación, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 34.1.o) y 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la



reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

Ahora bien, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad, por parte de aquella, de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Este criterio ha sido recogido en las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998, 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007.

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido, aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

**5ª.** En el caso examinado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido y la titularidad de la vía en que se produjo el accidente, procede analizar si el daño producido fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, lo que es requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la LRJSP.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor del



vehículo se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que:

“1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

»2. La autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la normativa de carreteras”.

No obstante, la jurisprudencia mantiene que el estándar exigible en la señalización y conservación de la vía puede variar a la vista de las circunstancias del lugar o de las diferentes clases de vías.

Asimismo, la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 10.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 13.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 21.1).



En el supuesto sometido a dictamen, es un hecho no controvertido que el accidente tuvo lugar en el PK 6,613, de la carretera cc-9901 (xxx3 a xxx4). El reclamante refiere que la caída se produjo al atravesar en la vía un socavón agrietado, si bien lo cierto es que a la vista de las fotografías aportadas junto al escrito de reclamación se advierte la existencia de un bache de escasa entidad en mitad del carril de la calzada, extremo que confirma el técnico provincial que indica que "Se trata de una carretera con firme envejecido, desgastado, con pequeñas grietas (fisuras de contracción) y un pequeño bache que se encuentra reparado, según las fotos del expediente facilitadas en la reclamación.

»A todo esto, hay que indicar que en el punto kilométrico 6+613 en la calzada NO EXISTE un 'socavón agrietado' o 'hundimiento' que pudiera ser la causa del accidente como figura en la reclamación".

En consecuencia, no puede tenerse acreditado que, conforme a sus características, el bache descrito supusiese un riesgo para la circulación rodada y por tanto rebasase los estándares de seguridad exigibles. De hecho, el tramo de la carretera donde ocurrió el percance era recto y llano, se produjo a plena luz del día (12:44 horas), por lo que parece que el reclamante hubiera podido evitar la caída si hubiese adoptado una mínima diligencia, atención y prudencia, como exige el artículo 10.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.